

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3525/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3525/2024

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Con base en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1770/2024, requirió conocer el fundamento legal mediante el cual el Diputado Carlos Cervantes Godoy bloqueó a dos usuarios de TikTok, evidencia documental de dicho bloqueo, así como saber si las personas que aparecen en su cuenta son becarios, personas contratadas por honorarios, asesores contratados por el Congreso y de ser el caso, sus nombres.

Porque el Sujeto Obligado informó que lo
solicitado no es información pública.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Fundamento Legal, Bloqueo, Usuarios, TikTok, Evidencia, Contratados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3525/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3525/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3525/2024**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424000795, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“En relación a la solicitud de acceso a la información número 092075424000430, así como al EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1770/2024, requiero conocer lo siguiente:

- 1. Proporcione el fundamento LEGAL (incluyendo los términos de uso de TikTok, en numeral o incisos específicos) mediante el cual el Diputado Carlos Cervantes Godoy, se basa para haber podido bloquear a los dos usuarios que señalo en el citado recurso.*
- 2. Proporcione evidencia documental, que acredite que el Diputado Carlos Cervantes Godoy, solo haya bloqueado a dos usuarios de Tik Tok (no me interesa conocer sus nombres, ni sus fotos de perfil, solo quiero conocer la evidencia que acredite dicho bloqueo, el cual puede ser una captura de pantalla, etcétera).*
- 3. El Diputado Carlos Cervantes Godoy, indicó que él es la persona que maneja sus redes*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

sociales; sin embargo, en la cuenta de TikTok, aparecen diversas personas con diferentes voces que son parte del contenido que comparte el Diputado. De tal forma, requiero conocer si esas personas son becarios, personas contratadas por honorarios, asesores contratados por el Congreso de la CDMX, o cualquiera que sea su relación laboral que les permite participar en el contenido que comparte el Diputado. De ser el caso, si son personas pagadas por el gobierno, sus nombres pueden ser susceptibles de proporcionarse para buscar sus contratos de honorarios.” (Sic)

2. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por el Diputado del Congreso de la Ciudad de México Mtro. Carlos Cervantes Godoy:

“...

De la lectura a la solicitud se evidencia que esta no requiere información pública, entendiendo por información pública artículo 6, fracciones XIII y XIV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En ese sentido se observa que lo solicitado no deriva del ejercicio de alguna facultad que tenga como Legislador, razón por la cual **NO EXISTE ALGÚN REGISTRO**, debió a que no existe la obligación normativa para llevar los mismos, motivo por el cual no es posible atender de manera satisfactoria su petición.*

Por otra parte, hace notar que al no estar requiriendo información pública tal como lo define la Ley de Transparencia Local, el suscrito se estaría emitiendo un pronunciamiento, lo cual escapa del Derecho Humano de Acceso a la Información.

...” (Sic)

3. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“De nueva cuenta el equipo del Diputado Carlos Cervantes Godoy lo hacen quedar mal, porque ocultan información pública de sus redes sociales. En el EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1770/2024, Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, se advirtió que toda la información relacionada a la cuenta de TikTok, al ser una red social implementada por parte del diputado local, constituye información pública. Pero en su respuesta campechana, contenida en el oficio número C.CDMX/-IIL/CCG/OZ/038/2024, me indicó que mi solicitud no es información pública. De tal forma, solicito al INFOCDMX me brinde el apoyo a fin de revocar la respuesta del diputado, y de ser posible, sancionarle por ocultar información pública por segunda vez consecutiva en agravio de las personas solicitantes de la

misma. Adjunto evidencia del expediente en donde se lee la resolución del ponente mencionado.” (Sic)

Al respecto se adjuntó la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1770/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de este Instituto el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

4. Por acuerdo del trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el cinco de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del ocho de julio al nueve de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veintidós al treinta y uno de julio y del uno y dos de agosto por ser inhábiles mediante el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

De : Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx> jue, 22 de ago de 2024 19:33

Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP. 3525/2024 1 ficheros adjuntos

Para : [REDACTED]

Para o CC : ponencia bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP. 3525/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075424000795, se emite una respuesta complementaria.

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Congreso de la Ciudad de México
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363000
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

 **COMPLEMENTARIA RR.IP.3525_2024.zip**
2 MB

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3525/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Agosto de 2024 a las 00:00 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, se trae a la vista el contenido de la respuesta complementaria emitida por el Diputado del Congreso de la Ciudad de México Mtro. Carlos Cervantes Godoy:

“...

Reiterando mi contestación con el recurso de revisión ya mencionado le comunico que lo que solicita, no es parte de la información pública como lo indica el artículo 6, fracciones XIII y XIV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido como punto número uno, las personas que han sido bloqueadas de mi cuenta, ha sido por que incitan al odio con sus comentarios ofensivos hacia mi persona.

La plataforma de tik tok me permite bloquear cualquier contenido o persona que a mi parecer pueda ser falso o incite al odio, por lo tanto, no estoy infringiendo ninguna norma ya que me da los pasos a seguir en el apartado de guía de uso de tik tok (Anexo evidencia)



Como punto número tres, mi red social está administrada por mí, las personas que participan en los videos son voluntarios, es parte de mi contenido, por lo que no puedo ni estoy obligado a evidenciar más información ya que estaría violando sus derechos a su privacidad.

...” (Sic)

Ahora bien, **antes de entrar al estudio de la respuesta complementaria y con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se trae a la vista la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1770/2024 como hecho notorio**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1770/2024** se revocó la **respuesta del Congreso** con el objeto de que cumpliera con lo siguiente:

“III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud ante la oficina del diputado Carlos Cervantes Godoy, a efecto de que:

- *Para el **punto 1**, deberá informar únicamente el número de personas bloqueadas en la cuenta de TikTok.*
- *En cuanto al **punto 1.1**, deberá señalar los fundamentos y motivos que han orillado a la persona legisladora a bloquear personas en su cuenta de TikTok.*
- *Correspondiente el **punto 1.2**, se deberá informar el nombre de las personas servidoras públicas que están encargadas del manejo de la cuenta de TikTok del diputado Carlos Cervantes Godoy.*

- Mientras que para el **punto 2**, si es el caso que no existen personas bloqueadas en la cuenta de TikTok del diputado Carlos Cervantes Godoy, se deberá informar lo conducente, anexando la evidencia que sustente dicha situación.

En todos los casos para atender los puntos de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes.

...” (Sic)

En cumplimiento a lo anterior, el Diputado del Congreso de la Ciudad de México Mtro. Carlos Cervantes Godoy informó lo siguiente:

MTRA. ANA CONY MARTÍNEZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA.
P R E S E N T E



Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo, enviarle una respuesta formal al oficio **CCDMX/II/UT/SAIDP/0983/2024** referente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1770/2024** de la solicitud de información con folio **092075424000430**:

- Para el punto 1: 2 personas
- Para el punto 1.1: Como usuario de la plataforma existen normas de uso las cuales son aplicadas a todos los usuarios.
Los usuarios que yo bloque es por que ocupan mi cuenta para el uso de información que incita al odio, siendo ofensivo o provocativo para mi persona.
- Para el punto 1.2: Carlos Cervantes Godoy
- Para el punto 2: No aplica.

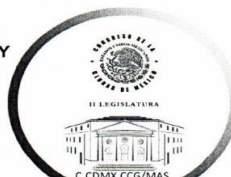
Quedo a su disposición para cualquier otra solicitud de información que esté dentro de nuestras competencias legales. Sin otro particular, me despido reiterándole la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

MTRO. CARLOS CERVANTES GODOY
DIPUTADO DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MEXICO

LEGISLAR PARA TRANSFORMAR

 Carlos Cervantes Godoy



Como se puede observar, el Sujeto Obligado en vía de cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1770/2024 informó que son dos personas o usuarios bloqueados en la cuenta de TikTok del Diputado Carlos Cervantes Godoy, siendo dicha respuesta la base de la parte recurrente para requerir la información que ahora nos ocupa.

Precisado cuanto antecede, del contraste realizado entre la respuesta complementaria y lo solicitado se arriba a las siguientes determinaciones:

- El Sujeto Obligado **no satisfizo el requerimiento 1**, ya que, refirió que la plataforma TikTok le permite bloquear cualquier contenido o persona que a su parecer pueda ser falso o incite al odio, por lo tanto, indicó que infringe ninguna norma, ya que le da los pasos a seguir en el apartado de guía de uso de TikTok (Anexo evidencia), sin embargo, **no proporcionó el apartado respectivo de la guía de uso de la referida red social.**
- El Sujeto Obligado **satisfizo el requerimiento 2**, ya que, si bien, en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1770/2024 se determinó que: *“De igual forma, es necesario aclarar que, de la lectura de los requerimientos de la solicitud se desprende que la parte solicitante, en el punto 1, pretende obtener un listado de las personas que tiene bloqueadas el diputado de interés en su perfil social de TikTok, sin embargo, proporcionar un listado como tal, con usuario de terceras personas atentaría contra su privacidad y protección de datos personales, por tanto, para atender este punto, deberá informar únicamente el número de personas bloqueadas en la cuenta de TikTok del diputado Carlos Cervantes Godoy.”* (Sic), lo anterior, ya que, en el requerimiento 1 de la diversa solicitud también se requirió evidencia documental que acredite el bloqueo de personas en el perfil del Diputado de interés, se entregó a la parte recurrente evidencia documental de que solo dos personas son las bloqueadas en el perfil del Diputado.
- El Sujeto Obligado satisfizo el **requerimiento 3**, toda vez que, informó que la red social TikTok es administrada por el mismo Diputado y que las personas que participan en los videos son voluntarios, es parte de su contenido, por lo que no está

en posibilidad de evidenciar más información, ya que estaría violando sus derechos a su privacidad.

De lo anterior, se desprende que al ser personas voluntarias no son pagadas por el gobierno, ni son becarios, así tampoco son personas contratadas por honorarios o asesores, por tanto, no es posible proporcionar sus nombres, por ende, dicha respuesta se encuentra investida del **principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación***

administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵*

Con lo descrito este Instituto puede concluir que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, con base en una diversa solicitud identificada con el número de folio 092075424000430 que fue resuelta mediante el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1770/2024, lo siguiente:

1. Proporcione el fundamento legal (incluyendo los términos de uso de TikTok, en numeral o incisos específicos) mediante el cual el Diputado Carlos Cervantes Godoy, se basa para haber podido bloquear a los dos usuarios que señalo en el citado recurso.
2. Proporcione evidencia documental, que acredite que el Diputado Carlos Cervantes Godoy, solo haya bloqueado a dos usuarios de Tik Tok *“no me interesa conocer sus nombres, ni sus fotos de perfil, solo quiero conocer la evidencia que acredite dicho bloqueo, el cual puede ser una captura de pantalla, etcétera”* (Sic).
3. El Diputado Carlos Cervantes Godoy, indicó que él es la persona que maneja sus redes sociales; sin embargo, en la cuenta de TikTok, aparecen diversas personas con diferentes voces que son parte del contenido que comparte, de tal forma, que se requiere conocer si esas personas son becarios, personas contratadas por honorarios, asesores contratados por el Congreso de la CDMX, o cualquiera que sea su relación laboral que les permite participar en el contenido que comparte el Diputado. De ser el caso, si son personas pagadas por el gobierno, sus nombres pueden ser susceptibles de proporcionarse para buscar sus contratos de honorarios.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

De la lectura de la solicitud se evidencia que esta no requiere información pública, entendiendo por información pública artículo 6, fracciones XIII y XIV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En ese sentido se observa que lo solicitado no deriva del ejercicio de alguna facultad que tenga como Legislador, razón por la cual **NO EXISTE ALGÚN REGISTRO**, debió a que no existe la **obligación normativa** para llevar los mismos, motivo por el cual no es posible atender de manera satisfactoria su petición.*

*Por otra parte, hace notar que al **no estar requiriendo información pública** tal como lo define la Ley de Transparencia Local, el suscrito se estaría emitiendo un pronunciamiento, lo cual escapa del Derecho Humano de Acceso a la Información.
...” (Sic)*

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado le informó que su solicitud no es información pública, sin embargo, en la resolución del recurso INFOCDMX/RR.IP.1770/2024, se advirtió que toda la información relacionada a la cuenta de TikTok, al ser una red social implementada por parte del diputado local, constituye información pública.

SEXTO. Estudio de los agravios. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, de la revisión a la respuesta recurrida este Instituto advierte lo siguiente:

Si bien, la solicitud fue atendida por el Diputado Carlos Cervantes Godoy, informó que la parte recurrente no está solicitando información pública y que no existe algún registro del

ejercicio de alguna facultad que tenga como Legislador, **respuesta que no brindó certeza y resulta desacertada, ello al tenor de lo resuelto por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1770/2024, el cual ya fue citado en el Considerando Tercero de la presente resolución.**

En efecto, en la solicitud que derivó en la interposición el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1770/2024 se requirió lo siguiente:

“Referente a las redes sociales del diputado Carlos Cervantes Godoy, en particular su cuenta de TikTok, requiero conocer lo siguiente:

- 1. Lista de todas las personas que tiene bloqueadas de su perfil, así como evidencia documental que acredite dichos bloqueos.*
 - 1.1 Fundamento legal que indique por qué de las cuentas oficiales de Carlos Cervantes Godoy, en particular de la red social TikTok, existen bloqueos a personas.*
 - 1.2 Nombre de las personas que manejan las redes sociales del diputado Carlos Cervantes Godoy, particularmente, TikTok.*
- 2. Si responden en la cuenta de TikTok de Carlos Cervantes Godoy no existen personas bloqueadas, proporcione evidencia documental que acredite fehacientemente que no hay ninguna persona bloqueada en ese perfil.” (sic)*

Motivo por el cual, en el análisis del recurso de revisión en cita se concluyó lo siguiente:

“ ...

Ante este panorama es claro que la cuenta de TikTok de interés del particular es una cuenta creada por el legislador local, Carlos Cervantes Godoy, para efectos de divulgar y publicar, las acciones que realiza en ejercicio de sus funciones como persona servidora pública y no una cuenta privada, por lo que es evidente que en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

*Lo anterior toma fuerza, de conformidad con la Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331, en fecha 07 de junio de 2019, bajo el rubro: **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**⁶ que establece que los servidores públicos al ostentar un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, debido a que sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de*

⁶ Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020025>

*labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, **cuentan con un espectro de protección de su derecho a la intimidad disminuido**. Así, en el caso de sus cuentas personales de redes sociales, **éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental**.*

*Derivado de ello, **la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas y en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen**.*

*De manera que, con fundamento en el criterio anterior, toda la información relacionada a la cuenta de TikTok señalada por el particular, al ser una red social implementada por parte del diputado local, constituye información pública.
...” (Sic)*

De conformidad con lo expuesto, tenemos que, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, toda la información relacionada con la cuenta de TikTok de interés, al ser una red social implementada por parte del Diputado local, constituye información pública, pues la Tesis Aislada de rubro “**REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**”, señala que los servidores públicos al ostentar un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, debido a que sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, cuentan con un espectro de protección de su derecho a la intimidad disminuido.

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente es **fundada**, ya que, tal como lo manifestó, este Instituto resolvió que la cuenta de TikTok de interés, al ser una red social implementada por parte del Diputado local, constituye información pública.

Frente a este contexto, **el Sujeto Obligado debió atender la solicitud**, acto que intentó subsanar al emitir la respuesta complementaria que se analizó, y de la cual, este Instituto determinó que fueron subsanados los **requerimientos 2 y 3** de la solicitud, por lo que, **resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta se atiendan** dichos puntos.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la oficina del Diputado Carlos Cervantes Godoy, a efecto de que, en atención al requerimiento 1 proporcione el apartado respectivo de la guía de uso de la red social TikTok que le permitió bloquear a dos personas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.